hija del señor Wenceslao Guerrero Leso, soldado en la guerra de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2043, que crea la Orden del Mérito Naval.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2043.

Art. 1.— Para recompensar de modo especial los servi-

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

cios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la Orden de Mérito Naval, la cual se concederá a cualquier Oficial o Alistado de la Marina de Guerra que tenga los debidos merecimientos para ello.

Art. 2.— Esta Orden tendrá cuatro Condecoraciones diferentes que se denominarán: Medalla de Mérito Naval, la cual se concederá a los Oficiales Generales y Superiores de la Marina de Guerra, Medalla de Honor, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Servicio Distinguido, la cual se concederá a los Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, Medalla de Valor, la cual se concederá a los Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 3.— Cada una de estas Condecoraciones tendrá inscrito en lugar visible su propio lema.

Art. 4.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Generales y Superiores que además de su antigüedad en el servicio se hayan distinguido tanto en acción de Guerra como en acciones extraordinarias que hayan resultado en provecho de la República. Consistirá en un ancla con una estrella de cinco puntas delante, de manera que la punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla, y los bordes de las dos puntas superiores tocando los terminales del cepo; esta estrella tendrá inscrita una circunferencia donde aparecerá un barco velero navegando en mar tranquilo; cerca de la proa de éste emergerá del agua una antorcha; interiormente y en la parte superior de la circunferencia se leerá "República Dominicana", y de la misma manera en la parte inferior se leerá "Mérito Naval"; en los triángulos formados por las puntas de las estrellas y la periferia de la circunferencia llevará una estrella blanca de cinco puntas en fondo azul de ultramar; la estrella estará bordeada en forma circular por dos ramos de laurel que partirán de la punta inferior y terminarán cerca del arganeo del ancla; el ancla estará suspendida por su arganeo de una filigrana con sus bordes terminando en cadenas y llevará en el centro en proporción, la Bandera Nacional en forma circular. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando azul, blanco y rojo, de idéntica anchura.

Art. 5.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de Honor, será otorgada por el Presidente de la República a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que en el combate hayan demostrado con actos de heroísmo individual su conspícua gallardía e intrepidez a riesgo de sus vidas, y por aquellos actos de heroísmos que estén más allá de los límites que exige el deber, lo mismo que por haber cumplido éste en todo momento desde el principio del conflicto,

Consistirá en un paralelogramo rectangular con cinco estrellas blancas horizontales en fondo azul, en los ángulos inferiores izquierdo y derecho llevará dos arganeos de donde se suspenderá una estrella de cinco puntas, esta estrella llevará el Escudo de Armas de la República en sus colores originales con una leyenda en la parte superior bordeando el Escudo y dentro de la circunferencia que diga "República Dominicana", de la misma manera en la parte inferior otra que diga "Medalla de Honor"; en la parte posterior de la estrella y en forma circular tendrá a la derecha un ramo de palma que parte desde la punta inferior, y en la parte izquierda y de la misma manera un ramo de laurel; los triángulos formados por las puntas de la estrella y la periferia de la circunferencia estarán pintados de verde y llevarán una hoja de parra con el limbo hacia el centro de la circunferencia; en el ángulo superior de las dos puntas superiores descansará un ancla vertical a la estrella y libre del paralelogramo. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas verticales alternando azul de ultramar, azul cielo, blanco, azul cielo y azul de ultramar, con cinco fajas en total.

Art. 6.— La Orden del Mérito Naval con Medalla de servicio Distinguido, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos Oficiales Subalternos y Guardiamarinas de la Marina de Guerra, que se hubieren distinguido por servicios excepcionalmente meritorios al Estado en tiempo de guerra o de paz. Consistirá en un arco, con fondo azul de ultramar donde se leerá en la parte superior y dentro del arco "Servicio Distinguido" y en la parte inferior cinco estrellas separadas proporcionalmente una de otra, la lectura y las estrellas serán de color amarillo (bronceadas) en el círculo interior del aro tendrá dos anclas cruzadas donde estará colocado proporcionalmente el Escudo de Armas de la Nación en sus colores originales; todo el aro estará unido en su parte superior a una filigrana de color bronceado. La cinta correspondiente a esta Medalla será en faja vertical alternando verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde; con siete fajas en total.

Art. 7.— La Orden de Mérito Naval con Medalla de Valor, será otorgada por el Presidente de la República, a aquellos alistados de la Marina de Guerra que se hayan distinguido por su valor extraordinario tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño y cumplimiento de sus deberes y a los que por cuyo valor se hayan salvado vidas o propiedades.

Consistirá en una cruz de Malta con los bordes terminando en arcos escarzanos con una circunferencia inscrita en la cual se leerá en la parte superior "República Dominicana" y proporcionalmente debajo "Medalla de Valor", en la parte inferior llevará cinco estrellas proporcionalmente dispuestas; la

periferia de la circunferencia estará formada por dos ramos de laurel que partirán de la parte inferior y terminarán cerca del centro de la periferia superior; en la parte superior llevará un arganeo de donde estará colgada su cinta. La cinta correspondiente a esta Medalla será en fajas oblícuas convergentes en el arganeo y en colores alternados, morado, amarillo, morado, amarillo, morado, la del centro en forma triangular con la base hacia arriba y más ancha que las demás.

Art. 8.— El material de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será de oro para la de Mérito Naval y la de Servicio Distinguido; de plata para la de valor, y de bronce para la de honor.

Art. 9.— Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán con sus correspondientes medallas en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista uniforme de gala, cuando se vista uniforme de servicio, solo se llevan las cintas correspondientes a éstas.

Art. 10.— Cuando se vista de paisano, a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la Medalla o de la cinta correspondiente, una cinta más pequeña con los mismos colores que la grande, en la solapa izquierda del saco. Esta cinta será del mismo material que las anteriores.

Art. 11.— El hecho de estar en posesión de la Orden de una de las Medallas, no será motivo para no poder obtenerla con otra Medalla de la misma Orden, cuando con ello se premien servicios distinguidos de índole distinta.

Art. 12— Una vez obtenida la Orden, no perderá el derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a la Marina de Guerra. Solamente se pierde ese derecho, por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 13.— A los miembros de Marinas de Guerras Extranjeras, podrá concedérseles la Orden en sus diferentes Medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 14.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa como la Orden de Mérito Naval, el Oficial inmediato superior del interesado, lo participará por escrito a su vez al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por la vía reglamentaria llegue a conocimiento del Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional quien una vez

informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual rango que el interesado, abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas, con el objeto de comprobar los hechos y una vez terminada esta investigación, la enviará al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Condandante en Jefe del Ejército Nacional para su estudio y consideración.

Art. 15.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y fuera acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, lo propondrá al Presidente de la República y solicitará al mismo que se otorgue la Orden al interesado con la Medalla correspondiente al caso.

Art. 16.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval se dará a conocer el hecho por medio de un Decreto del Presidente de la República, dándose a conocer este en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, que será leída en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca el interesado, por el Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 17.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 18.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomará en consideración para la concesión de la Orden del Mérito Naval aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta (60) días después de dicha acción o servicio.

Art. 19.— La expedición de Diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su cuarta clase, será libre de gastos por parte del interesado; pero los Oficiales Generales Superiores Subalternos y los Guardiamarinas obtendrán a sus costas la Medalla de la Orden del Mérito Naval que fuere otorgada.

Art. 20.— Los alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval con la Medalla correspondiente, estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisoladas.

Art. 21.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán para que la Orden del Mérito Naval, se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 22.— Toda persona que no estando autorizada para ello usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval, será denunciada, y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia. 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.